



Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 859/2018

MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ELIZABETH MIRANDA FLORES
COLABORÓ: MARIO RAFAEL SULVARÁN VIÑAS

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR REQUISITOS ADICIONALES A LOS VARONES PARA EFECTOS DE ACCEDER A UNA PENSIÓN POR VIUDEZ (LEY DEL ISSSTE ABROGADA)”

*Redacción: Vicente Ismael Hernández Hernández**

El 13 de febrero de 2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 859/2018, en el que analizó si el artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (Ley del ISSSTE abrogada),¹ vulnera el principio de igualdad y no discriminación, al prever requisitos distintos para la obtención de la pensión por viudez, tratándose del hombre y la mujer.

Los antecedentes del asunto son los siguientes:

1. En 2015, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado concedió pensión de viudez a un varón; sin embargo, con posterioridad, dicho Instituto informó a esta persona que la pensión le fue otorgada indebidamente, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción III, de la Ley del ISSSTE abrogada, no cumplía con el requisito de edad al momento del fallecimiento de la trabajadora.

* *Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ **Artículo 75.-** El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente: (...)

III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;

2. Inconforme, el pensionado (en adelante “quejoso”) promovió juicio de amparo, en el que impugnó la inconstitucionalidad del precepto mencionado, al considerar que es contrario al derecho de igualdad y no discriminación, ya que establece, de manera injustificada, requisitos distintos para obtener la pensión de viudez, según se trate del hombre o la mujer.
3. El Juzgado de Distrito que conoció del asunto dictó sentencia en el sentido de conceder el amparo, pues concluyó que dicha norma vulnera el derecho a la no discriminación e igualdad entre el hombre y la mujer, ya que establece un trato diferenciado por razón de género del beneficiario, que no encuentra justificación alguna.
4. En contra de esta determinación, el Presidente de la República, en su carácter de autoridad responsable, interpuso recurso de revisión, en el que argumentó, esencialmente, que la norma impugnada no es contraria al principio de igualdad y no discriminación, ya que el trato diferenciado ahí establecido está justificado, en tanto busca proteger la integridad física de la mujer, dado el desgaste que sufre con motivo de su propia condición, el cual es mayor al sufrido por el hombre; que el legislador está facultado para establecer distinciones entre hombre y mujer, siempre y cuando busque una finalidad constitucionalmente aceptable; y que no se prohíbe al varón ejercer su derecho a obtener una pensión por viudez.
5. Del recurso de revisión conoció un Tribunal Colegiado de Circuito, el cual estimó que carecía de competencia para pronunciarse respecto a la constitucionalidad del artículo en cuestión, pues consideró que ello correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de revisión y lo turnó al señor **Ministro Javier Laynez Potisek**, para que elaborara el proyecto de resolución respectivo, el cual se analizó por la Segunda Sala en sesión del 13 de febrero de 2019.

Al respecto, la Segunda Sala determinó que los argumentos expuestos por el Presidente de la República son infundados, toda vez que se ha sostenido, al resolver diversos asuntos, que el artículo 75, fracción III, de la Ley del ISSSTE abrogada vulnera el principio de igualdad y no discriminación, previsto en los artículos 1º y 4º constitucionales.²

² Véanse los amparos en revisión 310/2017, 304/2017, 676/2017 y 447/2018, resueltos en sesiones del 16 de agosto de 2017 (310/2017), 25 de septiembre de 2017 (304/2017 y 676/2017) y 26 de septiembre de 2018 (447/2018).

Se destacó que en tales precedentes se ha considerado que no existe justificación que valide la diferencia de trato establecida en el artículo impugnado, para la obtención de la pensión por viudez, por lo que es incorrecto que se exijan mayores requisitos al hombre que a la mujer para tal efecto.

En torno al derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer, previsto en el artículo 4º constitucional, se señaló que éste se relaciona con el diverso principio general de igualdad, reconocido en el diverso artículo 1º de la propia Constitución, lo cual pone de manifiesto el deseo de superar las discriminaciones frecuentes por razón de género.

También se indicó que es posible realizar diferencias de trato, siempre y cuando se trate de cuestiones relevantes que puedan estar justificadas.

Se explicó que el artículo 75, fracción III, de la Ley del ISSSTE abrogada establece un trato distinto al viudo, toda vez que si el hombre es quien fallece, la ley únicamente exige a su viuda acreditar que fue esposa del asegurado o del pensionado; sin embargo, si la mujer es la que fallece, el esposo supérstite sólo puede gozar de la pensión de viudez si es mayor de 55 años o bien, si se encuentra incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora, asegurada o pensionada fallecida.

En ese sentido, se expuso que el hecho de exigir al viudo que acredite requisitos adicionales a los requeridos a la viuda, para efectos de acceder a la pensión por viudez, constituye un trato diferenciado que vulnera el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer, establecido en el artículo 4º constitucional.

Adicionalmente, se puntualizó que conforme al derecho de igualdad se debe tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, lo que conlleva a que en algunas ocasiones esté prohibido hacer distinciones, y que en otras esté permitido hacerlo e incluso constitucionalmente exigido; sin embargo, se señaló que en el caso del artículo impugnado, la diferencia que hace entre el hombre y la mujer no es legítima, sino que se trata de una discriminación.

Por tales motivos, la Sala concluyó que el artículo 75, fracción III, de la Ley del ISSSTE abrogada es contrario al artículo 4º constitucional, el cual pugna por la eliminación de la discriminación de géneros, puesto que debe preverse que al encontrarse en situaciones de igualdad, ambas personas –hombre y mujer– deberán ser tratadas de igual manera, lo que redundaría en la seguridad de no privarlos de un beneficio, o bien, de no soportar un perjuicio desigual e injustificado, como resulta en el caso de imponer requisitos adicionales al viudo para efectos de acceder a la pensión por viudez.

En ese orden de ideas, la Sala determinó calificar como infundados los argumentos de la autoridad recurrente y, consecuentemente, confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito.

La determinación anterior se aprobó por unanimidad de cuatro votos de los señores **Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora Icaza, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek** (Presidente y Ponente). La señora **Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos** estuvo ausente.

Con motivo del asunto se emitió el criterio jurisprudencial de rubro:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, ES INCONSTITUCIONAL.”.³

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

³ Tesis: 2a./J. 53/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, Página 1596, Registro digital 2019540.